

PANORAMA ACTUAL DEL DERECHO SOCIAL EN ARGENTINA *

Por Eduardo R. STAFFORINI

Prof. de la Universidad de Buenos Aires.

Es para mí sumamente honroso pronunciar una conferencia en esta afamada Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, que tantos y valiosos servicios prestó al estudio y desenvolvimiento de la ciencia jurídica, mediante las enseñanzas de destacados profesores que, como el Dr. Mario de la Cueva, no sólo orientan a los estudiosos mexicanos sino a los del mundo entero y en particular a los de habla hispana, quienes consultan las obras del maestro del Derecho del Trabajo por su jerarquía científica y por la pujanza de sus ideas, particularmente cuando se da a la tarea de forjar, con ayuda del derecho, el pensamiento social de nuestra América.

¿Qué puede sumar a esta cátedra, rodeada de tanto prestigio, un argentino estudioso del derecho social, que sólo aspira a intercambiar inquietudes científicas con sus hermanos mexicanos en lo relativo a las expresiones de ese nuevo derecho, que, como lo afirmara Gurvich, se ha transformado en una de las manifestaciones más trascendentales de la vida jurídica contemporánea? Sin embargo, la invitación con que he sido distinguido, me complace íntimamente pues me da ocasión de manifestar, ante este calificado auditorio, lo que hemos hecho los juristas argentinos dedicados a la materia, nuestros grandes interrogantes, los caminos emprendidos y hacia donde nos orientamos en la difícil tarea de ordenar jurídicamente las nuevas y pujantes manifestaciones de la dinámica social de nuestros días.

Asignamos por lo pronto, al Derecho Social un papel de fundamental importancia en ese ordenamiento. Para ello basta tener en cuenta, como primera consideración, que los intereses que tuteló el derecho desde la época de los juristas romanos hasta el presente, fueron identificados con los comunes de la sociedad o con los particulares de los individuos, conformando las dos grandes ramas del derecho público y privado. El nuevo derecho social supone, en cambio, la protección jurídica del interés de las agrupaciones sociales contemporáneas, interés que por sus características y modalidades, puede ser calificado como intermedio entre los intereses públicos y privados.

* Texto de la Conferencia dictada por el autor en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., el 8 de octubre próximo pasado.

No solo por tal circunstancia, de por sí fundamental, sino también porque nuestro pueblo, trabajador, agrupado en organizaciones sindicales, e inspirado en nuevas valoraciones, es promotor de un orden social mas justo, es que asignamos especial importancia a la transformación que han de traer consigo las nuevas instituciones del derecho social. Nuestro movimiento sindical, amparado por una legislación que favorece su unidad, suele desplazarse de su función estrictamente gremial y, ante la ausencia de un sistema institucional que encauce orgánicamente su colaboración como cuerpo representativo, se ve precisado a actuar como grupo de presión en el terreno político. Atendiendo a esa circunstancia, muchos sectores, que no resignan los viejos sistemas, han incurrido en el error de combatir frontalmente cada una de las manifestaciones del sindicalismo; sin embargo, la unidad sindical constituye un imperativo en el proceso histórico del sindicalismo argentino. Debemos destacar que en nuestro país el sindicalismo, no obstante las tentativas de captación ejercidas por fuerzas al servicio de distintos imperialismos, ha puesto en evidencia un marcado sentido nacional, que lo llevó a actuar con independencia sirviendo las aspiraciones e intereses de los sectores populares con entera prescindencia de los extremismos ideológicos.

En lo relacionado con la transformación jurídica, la acción sindical ha luchado por imponer la consideración de las desigualdades y de las diferencias de poder mediante una apreciación social del derecho y del Estado, por lo que no debe sorprender que al margen de los juristas, haya elaborado, en la realidad de las relaciones profesionales, diferentes instituciones que dan substancialidad al derecho social.

Finalmente, para perfilar lo que ha de advenir en el campo del nuevo derecho, se hacen presente en la época que nos toca vivir, los extraordinarios progresos de la técnica y de la ciencia con sus recursos prodigiosos y a veces apabullantes. Tal progreso, si bien interdependiza al hombre en el dominio de su libre albedrío, permite vislumbrar tales posibilidades, que el bienestar colectivo ha llegado a transformarse en una preocupación y en un imperativo impostergable de nuestros pueblos. Existe conciencia que para ello deben organizarse dentro de una comunidad solidaria en que la responsabilidad social no solo sea fuente de derechos sino también de deberes concretos.

Señores: nos hemos referido, en apretada síntesis, a los intereses intermedios de las agrupaciones sociales; a las nuevas valoraciones de la conciencia social contemporánea; a la preponderante actuación de las organizaciones sindicales; a las posibilidades que proporciona el progreso de la técnica y de la ciencia; y finalmente a los nuevos deberes que imponen la solidaridad y responsabilidad sociales. Todos esos factores, en nuestra opinión, impondrán

una transformación acelerada y fundamental en las estructuras jurídicas vigentes. Esa transformación se practicará con el concurso de las nuevas instituciones del derecho social que, como lo afirmara Radbruch, está destinado a sustituir el pensamiento demo-liberal de la igualdad por el pensamiento social de la igualación, la justicia conmutativa por la distributiva, la auto-defensa, por la defensa de la sociedad organizada.

Los antecedentes de nuestro derecho social son los comunes de todos los pueblos de América que siguieron análoga trayectoria. Las injusticias derivadas de la desigual posición de los sujetos particularmente en el terreno económico, ignorada por el liberalismo jurídico, trajo consigo la afligente situación de los trabajadores, situación que determinó la sanción de las primeras leyes laborales destinadas, principalmente, a reglar las condiciones de trabajo de los obreros manuales y a protegerlos, aunque precariamente, frente a los infortunios derivados del maquinismo. La necesidad de preservar el orden público frente a la hostilidad que caracterizaba a las relaciones laborales, fue en ocasiones la razón determinante de la sanción de leyes protectoras de los trabajadores, conquistadas palmo a palmo en el terreno de la lucha sindical y muy semejante a verdaderos tratados de paz entre fuerzas beligerantes.

Dicha legislación laboral constituyó un mero paliativo para la solución de los problemas sociales ya que su aplicación se hallaba limitada en virtud de su carácter excepcional y del espíritu de transacción que la animaba. El orden jurídico tradicional se oponía conceptualmente a todo género de extensión aplicativa. Dábase el caso de que para fundamentar el efecto jurídico de la convención colectiva, se recurría a figuras contractuales totalmente inadaptables a esa nueva fuente de obligaciones. Las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se justificaban en mérito de teorías que por su carácter excepcional denotaban la influencia ideológica de la responsabilidad culposa. El descanso semanal reconoció su origen en concepciones religiosas. La higiene y seguridad de los establecimientos y locales de trabajo en requisitos municipales a los que se condicionaba su habilitación.

No se pensaba aún en los derechos y deberes que emergen de la solidaridad y responsabilidad sociales y mucho menos aún en las sugerencias jurídicas que tienen su origen en la moderna tendencia a la autodeterminación profesional.

Pero lo que era evidente es que los derechos de los trabajadores, tan esenciales para su existencia como que de ellos dependen el sustento y la salud, no podían estar subordinados al contingente cumplimiento de un contrato o

a la suerte de fenómenos económicos gobernados en función de intereses ajenos a los del bienestar popular. En efecto, los individuos aislados no lograban defender con eficacia sus intereses, proveer a sus necesidades materiales y culturales, ni alcanzar la indispensable dignidad en sus convicciones de vida y de trabajo. El principio de la autonomía de la voluntad, se vió desnaturalizado en la práctica de las relaciones individuales, como consecuencia del desequilibrio de fuerzas particularmente sensibles en el terreno económico.

Ante tal estado de cosas, la legislación económica y social fue limitando el dominio de la autonomía de la libertad individual, al establecer un orden de garantías de cumplimiento obligatorio que trajo consigo la progresiva intervención del Estado en las relaciones individuales. Tal es la etapa de la legislación laboral mediante la cual se reglamentó la jornada, el descanso, las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, el trabajo de las mujeres y de los niños, el trabajo a domicilio, los despidos injustificados, etc., se sancionaron asimismo las primeras leyes jubilatorias. Cabe observar que esta legislación careció de una adecuada técnica jurídica; no siempre se respetó un orden de razonables prioridades y en ocasiones las leyes sancionadas no resultaron las más necesarias sino las más exigidas por el movimiento sindical o por el movimiento político.

Años más tarde se inicia la etapa de la legislación sindical. Los trabajadores organizados sindicalmente, reclaman y obtienen la sanción de leyes que aseguran la libre existencia y actuación de sus asociaciones profesionales y que establecen como sistema obligatorio, la negociación colectiva. Consideran que dado el carácter representativo que invisten las organizaciones gremiales, se hallan en condiciones de discutir y convenir, en pie de igualdad con los empresarios, sus condiciones de trabajo en forma más ajustada a las exigencias económicas y a las modalidades de las respectivas profesiones. Consideran también que los organismos de la seguridad social deben ser autónomos, administrados y dirigidos por los representantes de las organizaciones sindicales. Invocan el derecho de autodeterminación profesional lo que supone una progresiva prescindencia de los poderes públicos.

Efectivamente, en la medida en que las organizaciones sindicales conciertan las condiciones de trabajo en el plano de la negociación colectiva la legislación general reglamentaria del trabajo, va perdiendo relevancia. Por otra parte los recursos de la legislación laboral no lograron por sí solos asegurar condiciones dignas y justas de vida y de trabajo. Se requiere asimismo el concurso de una economía sana y abundante que posibilite el pleno empleo, las remuneraciones acorde con las necesidades, el sostenimiento

de las prestaciones de la seguridad social, la preservación de la salud y el progreso de la aptitud profesional. Tales objetivos constituyen en la actualidad las mayores preocupaciones de los pueblos y de los gobiernos y parece evidente que el movimiento sindical no puede ser ignorado en la acción estatal destinada a la planificación económica y social. La ausencia de adecuados organismos y métodos de cooperación entre las organizaciones sindicales de trabajadores y empresarios y el Estado, plantea serios desajustes y se opone al necesario entendimiento, por cuyo motivo dichas organizaciones suelen actuar como poderosos grupos de presión.

Tal es la etapa porque atraviesa mi país en las relaciones sociales y en el proceso legislativo. En presencia de la crisis gana terreno el convencimiento de que se hace necesario un cambio fundamental de estructuras, al que habitualmente suelen referirse los representantes de distintos sectores de la vida nacional.

Dicho convencimiento preocupa seriamente a los espíritus responsables, pues el cambio auspiciado no podría lograrse sin el estudio y la elaboración jurídica dirigida a la creación de una teoría de la que han de surgir, armónicamente, las distintas instituciones destinadas a ordenar las complejas relaciones y tendencias que exhibe la realidad de la vida social. Cabe recordar al respecto lo que decía Paul Durand cuando señalaba que la crisis de la actual civilización tenía por origen que las formas de organización de la vida económica y social no hubieran seguido sino con un retardo considerable la evolución aportada por los técnicos.

La labor en la materia es compleja desde que las nuevas instituciones del derecho social no reconocen precedentes en las concepciones jurídicas tradicionales. La legislación en lo económico y social, en su propósito de compensar los desequilibrios, impuso una progresiva intervención del Estado en el dominio de las relaciones particulares, y si bien pudo reparar los inconvenientes que derivaban de los acuerdos inter-individuales, trajo consigo los inconvenientes que promueve el excesivo intervencionismo estatal.

Tal intervencionismo ha llegado a crear un desajuste entre los poderes del Estado en virtud de la marcada preeminencia del Poder Ejecutivo a raíz de que gran parte de la función normativa en materia económica social, le fuera delegada por el Parlamento. A su vez dicha preeminencia, en aspectos tan esenciales, también ha traído como consecuencia un desequilibrio entre las autonomías provinciales y el poder central. Además, al acrecentar el Estado sus facultades interventoras puso de manifiesto una falta de aptitud para solucionar, con acierto y oportunidad, las difíciles situaciones que plantea la administración del bienestar colectivo.

Frente a tal estado de cosas, se ha ido formando en mi país una tendencia francamente adversa al intervencionismo estatal que favorece, al mismo tiempo, la afirmación de organismos intermedios los que, integrados por representantes de los sectores interesados, tienen a su cargo determinados servicios sociales, procurando el máximo de autonomía en su actuación. Asimismo, puede observarse la afirmación de una tendencia federalista que persigue la descentralización de funciones que, en su momento, fueron absorbidas por el Gobierno Federal.

La organización jurídica de este proceso tendiente a la desconcentración funcional y territorial, con preeminencia de la voluntad de los sectores más directamente interesados, constituye uno de los principales problemas que debe afrontar el estudioso de derecho social argentino en la presente etapa de su evolución.

Cabe advertir que frente al exceso de intervencionismo estatal limitativo de la autonomía de las voluntades individuales, las tendencias señaladas podría significar una especie de reivindicación de dichas autonomías producidas en el nivel de las relaciones colectivas o grupales. Este proceso reivindicatorio, cuya expresión jurídica está dada por determinadas insituciones del derecho sindical y, sociológica, por el arraigo del principio de autodeterminación profesional, merece ser considerado de manera muy particular por el estudioso de derecho social pues no sólo le orientarán en la elaboración jurídica o legislativa, sino que permitirán explicar la existencia de diferentes organismos que de manera integral o parcialmente cumplen ya el objetivo señalado.

Estamos convencidos de que no pueden superarse los inconvenientes derivados del excesivo intervencionismo estatal, mediante el retorno a los antiguos esquemas jurídicos, como suelen pretender algunos espíritus que sistemáticamente se oponen al progreso de las ideas, dado que la complejidad de los problemas que debemos afrontar impone soluciones que sólo pueden arbitrase mediante un nuevo orden jurídico adecuado a las necesidades y realidades de nuestro tiempo.

No podemos olvidar que la práctica de la delegación de funciones normativas al Poder Ejecutivo, fundada en la naturaleza técnica, compleja, variable o particularizada de las relaciones económicas y sociales, ha investido a funcionarios de la administración central de tal cúmulo de atribuciones que en la práctica se resiente el sistema de pesas y contrapesas en que se apoya el gobierno republicano y representativo. A su vez tales funcionarios suelen dictar normas obligatorias en todo el territorio nacional con total prescindencia de las autonomías provinciales no obstante que éstas tienen

constitucionalmente reservadas en las cámaras legislativas la función de participar en la sanción de las normas legales que requiere el ordenamiento jurídico de la República.

La preocupación de las provincias argentinas, frente a esta deformación institucional, ha dado forma a nuevos sistemas de cooperación como son los consejos federales que en materia de inversiones de obras públicas o de seguridad social actúan con el propósito de orientar la función de gobierno en tales materias.

La distinción entre normas básicas que se reserva el Poder Legislativo y normas secundarias que delega, tiene su origen en el hecho de que el Parlamento, especialmente apto por su formación y modalidades, para sancionar normas estables y de aplicación general, no se halla en análogas condiciones para prever ni proveer aquellas otras destinadas a regular los complejos y variables problemas económicos y sociales que se plantean en la vida contemporánea.

Esta crisis en el plano de las instituciones políticas, guarda relación con el desarrollo del derecho social el que, como hemos expresado, persigue la regulación jurídica de las principales manifestaciones de los grupos sociales. La actuación autonómica de esos grupos reivindica, como ya lo señalamos, en el plano de las relaciones colectivas, la autonomía de la voluntad limitada por la reglamentación intervencionista del Estado, sustituyéndola mediante ordenamientos jurídicos más próximos a los representados y más estrechamente unidos a la naturaleza de sus intereses.

Dicho proceso se percibe claramente en la práctica de la convención colectiva que celebran las organizaciones profesionales de empresarios y de trabajadores destinada a establecer los salarios y demás condiciones de trabajo en relación con cada actividad profesional. Pero debe tenerse en cuenta que las representaciones sindicales no aspiran a actuar exclusivamente en el plano de las relaciones obrero-patronales pues la interdependencia que reconocen las condiciones de trabajo y de vida de los sectores populares con la conducción de la política económica y social, les lleva a exigir una participación en las decisiones gubernamentales de la materia. Es así que, de la misma manera que se ha arraigado la convención colectiva como sistema autonómico en el plano de las relaciones coordinativas, en lo que se refiere a las relaciones subordinativas, se señalan sistemas fundados en la autodeterminación profesional y limitativos de la intervención del Estado. En el primer caso el proceso se opera de lo particular a lo general o intermedio y en el segundo a la inversa, es decir, de lo general a lo particular o intermedio. Se advierte sin embargo que en ambos procesos se manifiesta una premi-

nencia de la voluntad de los grupos sociales sobre la voluntad individual (*dominium*) y sobre la voluntad general (*imperium*).

Tales procesos conforman nuevas fuentes de derecho como las disposiciones de las convenciones colectivas y las resoluciones normativas de esos nuevos organismos que, por nuestra parte, hemos denominado genéricamente "institutos sociales". Estos organismos revisten un carácter intermedio o para-estatal ya que no pueden ser caracterizados ni como institución de derecho público ni como institución de derecho privado. Su actuación autónoma y el alcance de sus facultades deben ser determinados por la legislación en concordancia con los servicios sociales que se les encomienden.

La existencia de estos "institutos", integrados por los representantes de los interesados, permite sostener la conveniencia de que las delegaciones de facultades normativas a que nos hemos referido, se proyecten a su favor en lugar de persistir en la práctica de acordarlas a favor del Poder Ejecutivo o de funcionarios de su dependencia. El carácter representativo de tales organismos los señala como los más indicados para el ejercicio de funciones ordenativas y reguladoras de determinados tipos de relaciones económicas y sociales.

En el plano de la defensa y administración de los intereses grupales o comunitarios se observa asimismo la tendencia de concentrar en el mismo organismo el ejercicio de funciones normativas, jurisdiccionales y ejecutivas en la medida que no se consideran intereses particulares de los individuos sino comunes del grupo de que se trate.

En Argentina existen en funcionamiento organismos de esas características en el campo de la seguridad social, debiendo destacarse las cajas de asignaciones familiares las que constituyen un modelo de eficacia en cuanto al servicio que proporcionan y de autonomía frente al Estado ya que su conducción y administración se halla íntegramente a cargo de los representantes de los empleadores y trabajadores.

A su vez, el proyecto de código de la seguridad social, elaborado por el Consejo Federal de Seguridad Social de la República Argentina, creado por la acción de las distintas provincias, afirma el principio de la autonomía de los organismos en cuanto a la organización administrativa de la seguridad social.

Lo que resulta especialmente interesante, desde el punto de vista del estudio del derecho es observar que el conjunto de instituciones fundamentadas en la autodeterminación profesional exhiben una naturaleza jurídica que podríamos calificar de intermedia entre las instituciones jurídicas que,

en el terreno del derecho público y en el terreno del derecho privado, cumplen análoga función.

Cuando el Profesor Carnelutti afirmó que la convención colectiva tiene cuerpo de contrato y espíritu de ley, no hacía sino señalar el carácter intermedio entre el contrato y la ley, de esta nueva fuente de obligaciones.

Análogamente, los pronunciamientos de las comisiones paritarias, creadas por la ley de convenciones colectivas, al asumir el carácter de resoluciones normativas configuran por su naturaleza jurídica una nueva institución intermedia entre la sentencia y la ley aclaratoria.

Los "institutos sociales" también aparecen como organismos intermedios entre los de derecho público y derecho privado, a poco que se analicen su autonomía funcional, la forma de su integración y la índole de los servicios públicos o sociales que tienen a su cargo.

Por último, hemos advertido que otras instituciones jurídicas como la prescripción, la cosa juzgada y aún las infracciones de orden penal asumen caracteres muy particulares cuando son referidas a las relaciones colectivas de los grupos sociales, apareciendo también como figuras intermedias, como intermedio es el interés de dichos grupos.

Acabamos de realizar un estudio en el Consejo Federal de Seguridad Social, referido a la naturaleza de las infracciones de las normas de la seguridad social y como resultado de las investigaciones practicadas, hemos llegado a la conclusión, de que existe un género muy particular de infracciones a los deberes de lealdad que se desprenden del vínculo solidario, infracciones que denominamos por nuestra parte "prácticas desleales", las que aparecen también como figuras intermedias entre las contravenciones y los delitos conceptuados a través de sus expresiones más típicas.

Para terminar en el orden de los ejemplos expreso a Uds. que también nos preocupa muy especialmente el estudio jurídico de la empresa —una de las instituciones más fundamentales e ignorada por el derecho clásico—. Ante la disyuntiva que nos plantea el derecho vigente entre la propiedad pública y privada estimamos, naturalmente desde el punto de vista sociológico, que la empresa moderna revista características que no permiten identificarla integralmente con ninguno de ambos términos de la alternativa. Consideramos que esas características nos están señalando la posibilidad de concebir una especie de propiedad social, intermedia entre la propiedad pública y privada con todas las implicancias que se derivan de tal planteo, entre otras la de impedir el inconveniente proceso de su colectivización.

La colaboración profesional de empresarios y trabajadores debe auspiciarse en los distintos planos: en la empresa, en la actividad y en el orden

nacional. La colaboración del capital y del trabajo en la organización y conducción de la propiedad empresaria, aparece en la actualidad como una necesidad que exige la elaboración de los sistemas jurídicos respectivos.

En el nivel de la actividad es en el que más se ha desarrollado la colaboración en nuestro país, ya que el sistema de negociación colectiva tiene plena vigencia para la mayor parte de las actividades. Para la colaboración en el orden nacional se hace indispensable la formación de un organismo central con facultades que le permitan actuar con eficacia en la solución de los problemas fundamentales del gobierno particularmente en el orden económico y social. Esta colaboración de las fuerzas de la producción con el gobierno político, no debe confundirse con los regímenes que aspiran a substituir la actual concepción republicana de los poderes mediante la creación de un sistema corporativo, pues entendemos que los intereses generales de la sociedad tienen prioridad al de las fuerzas sociales que la integran.

Señores: he querido transmitir a Uds. algunas de nuestras principales preocupaciones en el campo vasto del derecho social. Mediante sus instituciones consideramos que podemos perfeccionar nuestros sistemas de convivencia, pero nos embargan serias preocupaciones que desbordan el campo de los juristas e inclusive las fronteras nacionales. Los que amamos la libertad nos preocupa avanzar en el camino de la justicia social en base a la preeminencia de un Estado todopoderoso. Por eso defendemos el derecho social y luchamos por su afirmación en el convencimiento de que constituye la expresión jurídica de la justicia social y que respeta la libertad y la autonomía de las agrupaciones sociales como fuerzas capaces de mantener el equilibrio de poder en la época de la planificación económica y social.

La historia de la humanidad destaca la permanente lucha por perfeccionar las fórmulas de convivencia social, impulsada por la inagotable aspiración de los pueblos por el imperio de la justicia y de la libertad. Sin examinar sus distintas manifestaciones, cabe reconocer que el liberalismo ha marcado una etapa trascendente en dicho proceso histórico. Nadie podría razonablemente oponerse a la afirmación de las libertades ciudadanas. Pero la posición liberal llevada al terreno económico-social, ha significado en los hechos, manifiestas injusticias cometidas en desmedro de los grandes sectores populares, cubiertas bajo el pabellón prestigioso de la libertad.

Las dos corrientes ideológicas enfrentadas en el mundo contemporáneo se inspiran en concepciones materialistas de la vida. Si el liberalismo abandonó al hombre a la suerte de los factores económicos, desinteresándose de su destino dentro de una concepción racionalista o igualitaria desautorizada por la realidad, a su vez el marxismo se basó en la preeminencia del fenó-

meno económico, consecuente con el materialismo histórico. Ambas corrientes plantean, sin embargo, la dramática alternativa del siglo ya que si en el futuro persistiese el dilema en los términos señalados, estaríamos abocados a un enfrentamiento inevitable por la manifiesta incompatibilidad de los principios orientadores. El antagonismo entre las posiciones extremas, es alentado por la dialéctica del materialismo histórico en el presupuesto de que el factor económico y la lucha de clases promueven por sí solos, a través de la historia, la transformación social.

Las reformas sociales realizadas en la mayor parte del mundo, con repercusión en el ordenamiento económico capitalista, han determinado un proceso de adaptación del sistema liberal. Sin embargo, dicho proceso no ha respondido a ninguna concepción filosófica determinada, sino que ha surgido empíricamente como meras fórmulas de transacción entre distintos intereses antagónicos. Las ideas colectivistas han actuado, en virtud de ello, como la fuerza impelente de los programas sociales de nuestro tiempo y no ha podido evitarse que las mismas influyeran en mayor o menor grado, en las nuevas instituciones.

Sin embargo, las más preclaras manifestaciones del pensamiento social contemporáneo, en lugar de abondar las diferencias de clase, procuran superarlas. La participación de los sectores populares en el gobierno político ha sido impuesta por el sufragio universal. El sindicalismo asciende a los primeros planos de la vida colectiva. El desarrollo del derecho social rectifica las duras concepciones del derecho tradicional. Las doctrinas sociales constituyen muy valiosas aportaciones para las nuevas soluciones a los problemas de la época.

Las precipitadas manifestaciones constituyen un claro exponente de que las nuevas ideas pugnan por su reconocimiento institucional desbordando el cuadro de los esquemas liberales. Las soluciones transaccionales ponen en evidencia la crisis de un sistema pero no logran establecer las bases de un sistema nuevo.

La falta de concreción de una posición filosófica que permita interpretar y satisfacer las aspiraciones de nuestra sociedad contemporánea, plantea una profunda confusión en los espíritus de las grandes mayorías populares que aspiran liberarse de la grave alternativa a que hemos aludido. Pretenden una organización social en concordancia con los acontecimientos de la época, el desarrollo de la cultura, del progreso de la ciencia y de la técnica y el justo equilibrio entre la libertad, justicia social y la solidaridad. Estamos persuadidos que nuestra crisis, desprovista de sus aspectos episódicos, tiene por origen la falta de una coincidencia en el plano de las grandes concepciones. El enfoque parcial de las ideas o la falta de una adecuada sistemática, plantea

confusiones, favorece las intransigencias, fomenta los recelos, lleva a apresuradas rotulaciones y anarquizan el pensamiento.

El espíritu humano cuenta con reservas inagotables en el campo de las ideas. Tanto el liberalismo como el marxismo han tenido sus expositores que en su hora supieron extraer de la realidad social las inspiraciones necesarias para elaborar sus respectivos sistemas ideológicos. La extraordinaria transformación contemporánea señala la oportunidad de un esfuerzo similar que pueda contribuir poderosamente a orientar de manera orgánica el proceso de reforma que debe experimentar la actual organización de las relaciones sociales.

No debemos dudar entonces, de la singular trascendencia del derecho social, como expresión jurídica de la transformación de la sociedad contemporánea. Tenemos los estudiosos de la materia a nuestro cargo la función más difícil que consiste en transformar la manera de pensar y concebir los problemas jurídicos. Decía Ripert que toda revolución ha de ser al mismo tiempo una revolución jurídica si no se quiere que sólo sea una vana perturbación política. Si creemos en la libertad, en la justicia social y en la solidaridad como valores fundamentales trabajemos en la elaboración de este nuevo derecho social que como lo señalara con acierto el distinguido profesor Lucio Mendieta y Núñez, asegura la convivencia de las clases sociales dentro de un orden justo, al brindar protección a los grupos y sectores económicamente débiles.